

- V.—Orden que ha de observarse para la restitucion de los términos ocupados á los pueblos. 500
- VI.—Instruccion que deben observar los Jueces en el conocimiento y execucion de lo dispuesto por la ley precedente. 501
- VII.—Modo de proceder los Jueces de términos en los pleytos sobre restitucion de ellos, con arreglo á la ley anterior. 502
- VIII.—Prohibicion de hacer merced de los términos aplicados á los Concejos. id.
- IX.—Prohibicion de hacer los Ayuntamientos mercedes de tierras concejiles sin Real licencia. id.
- X.—Prohibicion de conceder facultades para vender baldíos, ni para rompimiento de tierras. id.
- XI.—Obligacion de los Corregidores y Jueces á reparar y amojonar los términos confluantes con otros Reynos. id.
- XII.—Visita anual de términos por los Corregidores: restitucion de los ocupados; y execucion de las sentencias dadas sobre ello. id.
- XIII.—Prohibicion á los Jueces ordinarios de visitar los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio y Agosto. 503
- XIV.—Prohibicion de visitar los Corregidores y otros Jueces mas de una vez los pueblos de sus distritos. id.
- XV.—Tiempo y modo de visitar los Jueces de provincias y cabezas de partido sus respectivos pueblos, con declaracion y limitacion de la ley precedente. 504
- XVI.—Tiempo y modo con que los Corregidores han de visitar los lugares de sus distritos. id.

TITULO XXII.

De los despoblados, y su repoblacion.

- I.—Prohibicion de morar en arrabales de los pueblos los vecinos que tuvieren casa dentro de sus muros, y de poblar fuera de estos los que vinieren de nuevo. 503
- II.—Prohibicion de derribar lo edificado y planteado en terreno público y concejil con licencia, imponiendo censo sobre ello. id.
- III.—Reglas para las nuevas poblaciones del Sierramorená; y fuero de sus pobladores. 506
- IV.—Admision de colonos Griegos en estos Reynos; su distribucion, y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones. 511
- V.—Repoblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo; y division de su término en pastos y tierras de labor. id.
- VI.—Reglas para la situacion y construccion de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura. id.
- VII.—Condiciones y fuero de poblacion que deberán observar los vecinos de la nueva villa de Encinas del Principe. 512
- VIII.—Restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcedia en Mallorca. 514
- IX.—Capítulos que deben observarse para la repoblacion de la provincia de Salamanca. 515
- X.—Formacion de estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos en los Reynos de España, para conocer en qualquier tiempo el estado de su poblacion. 518

TITULO XXIII.

De los terrenos baldíos; solares y edificios yermos.

- I.—No se provean Jueces para la venta de términos públicos y baldíos de los pueblos. 519
- II.—Prohibicion de vender tierras baldías, árboles y su fruto, quedando á los vecinos de los pueblos su uso y aprovechamiento. 520
- III.—Extincion de la Junta y Superintendencia de baldíos: su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo. id.
- IV.—Reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del Reyno. 522

TITULO XXIV.

De los montes y plantíos, su conservacion y aumento.

- I.—Conservacion de los montes y plantíos para el bien comun de los pueblos. id.
- II.—Formacion de nuevos plantíos de montes y arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos. 525

- III.—Cuidado de los Corregidores y Jueces de residencia sobre el cumplimiento de la ley anterior. 524
- IV.—Facultad de sacar leña de los montes de Señorío para la Casa Real y sus Oficiales. id.
- V.—Cumplimiento de la ley precedente, con la limitacion y orden que se previene. id.
- VI.—Cargo que ha de hacerse á los Corregidores por los Jueces de residencias sobre el cumplimiento de la conservacion y plantío de montes. 525
- VII.—Prohibicion de entrar los ganados á pacer en los montes que se quemaren para el aumento de ellos y su pasto. id.
- VIII.—Plantío de montes en la Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya. id.
- IX.—Observancia de las leyes sobre la conservacion de los montes y plantíos. id.
- X.—Cuidado de los Corregidores y Justicias en la conservacion y aumento de los montes y plantíos generales. 526
- XI.—Observancia de las leyes y autos acordados que tratan del plantío de montes. id.
- XII.—Conservacion de montes y plantíos para la fábrica de navios dentro de los limites de su construccion. 527
- XIII.—Visitas de montes que tengan aguas vertientes al mar, y disposicion de conducirse las maderas á los astilleros. id.
- XIV.—Real ordenanza para el aumento y conservacion de montes y plantíos. id.
- XV.—Encargo de la conservacion de montes y plantíos á dos Ministros del Consejo nombrados por S. M. 528
- XVII.—Nombramiento de visitadores de montes y plantíos; é instruccion que deben observar en las visitas de ellos. 533
- XVIII.—Prohibicion de quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demas útil para las tenerías. 537
- XIX.—Facultad de los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos de olivares, ó viñas con arbolado. 538
- XX.—Aprovechamiento de los montes de Extremadura, y fomento de su plantío. id.
- XXI.—Cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza, y demas órdenes respectivas á montes y plantíos. 539
- XXII.—Ordenanza para la conservacion y aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan. id.
- XXIII.—Nueva instruccion adicional á la anterior sobre la conservacion y aumento de montes de las provincias de Marina. 547
- XXIV.—Reglas para el coste y satisfaccion de los árboles en Cataluña por los comisionados y asentistas de Marina. 549
- XXV.—Ordenanza particular que ha de observarse en los montes y plantíos de la Provincia de Guipuzcoa. 551
- XXVI.—Capítulos adicionados á la anterior ordenanza sobre el fomento y conservacion de los montes de Guipuzcoa. 555
- XXVII.—Método y reglas que han de observarse en los montes sujetos al conocimiento de Marina. 554
- XXVIII.—Privativo conocimiento de los Tribunales de Marina en todo lo económico, gubernativo y contencioso de los montes de sus tres Departamentos. 555

TITULO XXV.

De las dehesas y pastos.

- I.—Conservacion de las dehesas destinadas para pasto de ganado de labor; y execucion de las penas de esta ley. 536
- II.—Prohibicion de adhechar los cortijos, heredamientos y tierras del Reyno de Granada. 537
- III.—Revocacion de la ordenanza de Avila permisiva de adhechar las heredades, y hacerlas términos redondos. id.
- IV.—Reduccion á pasto comun de los terrenos públicos y concejiles rotos y destinados á labor; y restitucion de lo ocupado por particulares. 538
- V.—Reduccion á pastos de las dehesas rotas, y destinadas ántes para el ganado. id.
- VI.—Prohibicion de arrendar dehesas el que no tenga ganado; y modo de arrendarlas el que lo tuviere. id.

- VII.—Modo de traer y criar el ganado vacuno en las dehesas para su aumento. 539
- VIII.—Reduccion á pasto de las dehesas rotas despues de pasados veinte años continuos; y prohibicion de labrarlas. id.
- IX.—Reglas y capítulos que han de observarse para la conservacion de las dehesas y pastos. id.
- X.—Asignacion de precio fijo á todas las dehesas con arreglo al que tenian en el año de 635. 560
- XI.—Arrendamiento de las dehesas por el precio que tuvieron en el año de 1692, con reserva del beneficio de la tasa á los ganaderos y dueños de ellas. 561
- XII.—Modo y términos en que se deben executar los acopios de ganado, y compras por los dueños de las dehesas. 562
- XIII.—Observancia de los autos acordados, y despachos del Consejo en favor de los ganaderos de Mesta para el pasto de sus ganados, con varias declaraciones. 565
- XIV.—Conocimiento sobre las dehesas de particulares en el Consejo Real, y en el de Hacienda de las que tocan á las Ordenes. 564
- XV.—Modo de executar los rompimientos de dehesas sin perjuicio de la cabaña Real, cria y trato de ganados lanares. id.
- XVI.—Cuidado de los Corregidores sobre el fomento de la cria y trato del ganado lanar y vacuno, y aprovechamiento de aguas. 565
- XVII.—Repartimiento de tierras de Propios y Arbitrios ó concejiles á los labradores, baxo las reglas que se expresan. id.
- XVIII.—Tasacion de tierras propias y concejiles de labor, pasto y fruto de bellota para su repartimiento. 567
- XIX.—Repartimiento de terrenos incultos; y declaracion de las dehesas de pasto y labor. id.

TITULO XXVI.

De la vecindad, sus derechos y aprovechamientos.

- I.—Libertad de los vecinos de pueblos de Señorío para mudar su vecindad á los Realengos. 568
- II.—Nulidad de las obligaciones de guardar vecindad en los pueblos de Señorío sin pasar á los Realengos. id.
- III.—Prohibicion de conceder exenciones los Señores de los pueblos á los vecinos de lo Realengo que pasaren á ellos. id.
- IV.—Obligacion de los vecinos de un lugar á pechar en otro por los bienes que en él tengan. id.
- V.—Los vecinos del lugar en que se haya principiado el pago del servicio repartido, sean obligados á pagar en él lo restante, aunque despues se muden á otros. 570
- VI.—Facultad de pasar por su morada los vecinos de unos pueblos á otros con sus bienes y hacienda. id.
- VII.—Prohibicion de cerrar ó embargar los canales y rios, de que se aprovechan los vecinos de los pueblos para la navegacion, pesca y otros usos. id.
- VIII.—Medios para el aumento de la poblacion de estos Reynos, y que no se disminuya la vecindad de los pueblos. id.
- IX.—Prohibicion de gozar las Comunidades eclesiásticas del derecho de vecindad en los pueblos donde no esten situadas, aunque tengan bienes en ellos. 571
- X.—Residencia de los Militares agregados en los pueblos de su vecindad la mayor parte del año para disfrutar los aprovechamientos de ella. id.
- XI.—Residencia de los Oficiales Militares en los pueblos, para gozar de los pastos y derechos de vecindad. id.

TITULO XXVII.

Del Concejo de la Mesta; jurisdiccion de su presidente, alcaldes mayores y subdelegados.

- I.—Incorporacion de todas las cabañas particulares de ganados de la cabaña Real. 572
- II.—Jurisdiccion del Ministro del Consejo que presidiere el Concejo de la Mesta en sus juntas; y su conocimiento en la Corté. id.
- III.—Facultades y obligaciones del Concejo de la Mesta y hermanos de él en sus juntas generales. 574
- IV.—Eleccion y facultades de los Alcaldes de cuadrilla del Concejo de la Mesta; posesion de los pastos y su tasa. 575

- V.—Nombramientos de Alcaldes mayores entregadores; modo de usar sus oficios; causas y casos en que deben conocer. 576
- VI.—Observancia de la ley precedente, y de la condicion inserta de Millones sobre señalamiento de audiencias de los Alcaldes mayores entregadores. 585
- VII.—Observancia de la condicion de Millones prohibitiva de la entrada de ganados en los olivares y viñas. 584
- VIII.—Reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas en las residencias. id.
- IX.—Reduccion de los quatro Alcaldes mayores entregadores á dos; número y salario de sus subalternos. 583
- X.—Acomodo de los ganados en las sierras en los sobrantes de las dehesas de Propios. 586
- XI.—Subrogacion de los Corregidores y Alcaldes mayores, como Subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta, en la jurisdiccion y facultades de los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas. id.

TITULO XXVIII.

De la Real cabaña de carretería.

- I.—Libertad de los carreteros para andar por todos los términos de los pueblos. 592
- II.—Modo de pagar los carreteros los derechos de portazgos, pontazgos y otros. id.
- III.—Facultad de los carreteros para pacer con sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos. id.
- IV.—Los carreteros puedan cortar madera de los montes para el reparo de las carretas; y no paguen derechos por los bueyes sueltos que lleven para remudar. 595
- V.—Creacion de un Juez conservador de la Real cabaña de carreteros; y sus facultades. id.
- VI.—Observancia de los privilegios y provisiones expedidas favor de los carreteros de la Real cabaña. 594

TITULO XXIX.

De la cria de mulas y caballos; y privilegios de sus criadores.

- I.—Prohibicion de tener garañones del Tajo allá hácia la parte de Andalucía, y obligacion de echar á las yeguas caballos de buena casta. id.
- II.—Nueva forma de echar los caballos á yeguas, con aumento de penas, y extension á otras partes del Tajo acá. 595
- III.—Prohibicion de sacar yeguas del Andalucía para Castilla, sino en los casos que se exceptuan. 596
- IV.—Observancia de las tres anteriores leyes con aumento de penas, y prohibicion de garañones en el Reyno de Toledo. id.
- V.—Observancia de las exenciones y privilegios concedidos por las leyes á los criadores de yeguas. 597
- VI.—Reglas que deben observar los dueños de paradas y puestos para la generacion de mulas y caballos. id.
- VII.—Privilegio de los criadores de los Reynos y provincia de Leon, Castilla la Vieja y Mancha para compra de caballos de desecho de las Reales caballerizas. 599
- VIII.—Declaracion de algunos puntos de la ley anterior. 600
- IX.—Nuevas reglas que deben observar los criadores y dueños de paradas. id.
- X.—Cuidado que deben tener los Intendentes Corregidores en la conservacion y aumento de la cria de caballos. 602
- XI.—Nueva ordenanza para el regimen y gobierno de la cria de caballos de raza, uso del garañon y demas relativo á este ramo. id.
- XII.—Declaracion de los artículos 9 y 28 de la anterior ordenanza, para conciliar la preferencia de pastos concedida á este ramo con el fomento del ganado lanar. 615
- XIII.—Reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores, contenidos en los art. 3 y 4 de la ordenanza. 616
- XIV.—Varias reglas que han de observarse para la cria de caballos, y privilegios en favor de los criadores. 617

TITULO XXX.

De la caza y pesca.

- I.—Prohibicion de armar en los montes cepos con hierros para la caza de puer cos, osos ó venados. 618

II.—Prohibicion de lazos, y otros instrumentos y arbitrios para cazar. 619

III.—Prohibicion de cazar en los tiempos de cria, fortuna y nieve. id.

IV.—Prohibicion de cazar con tiro de pólvora, y con yerba de balastero. id.

V.—Permiso para cazar con tiro de pólvora, no siendo en tiempos ó sitios vedados: y observancia de las leyes prohibitivas de lazos, armadijos y otros instrumentos. id.

VI.—La disposicion de la ley precedente no se entienda dentro de la Corte y veinte leguas en contorno. 620

VII.—Formacion de ordenanzas por los Concejos sobre el tiempo de la cria y conservacion de caza para el cumplimiento de las leyes precedentes. 621

VIII.—Prohibicion de echar en los rios cosa ponzoñosa con que se mate ó amortigüe el pescado. id.

IX.—Prohibicion de pescar en los rios con los instrumentos y en los tiempos que se expresan. id.

X.—Observancia de la costumbre sobre salar los pescados; y prohibicion de hacerlo con agua de la mar. id.

XI.—Nueva ordenanza general que debe observarse sobre el modo de cazar y pescar en estos Reynos. id.

XII.—Libertad de arbitrios y gabelas municipales en todos los pescados de estos Reynos. 623

XIII.—Modo de cobrar los derechos de pescados de las pesquerías de estos Reynos. id.

XIV.—Observancia de las ordenanzas de caza y pesca por los Corregidores y Justicias. 626

XV.—Libertad en la venta de la pesca y su introduccion en los pueblos, con algunas prevenciones. id.

XVI.—Libre navegacion del rio de Nalon en Asturias baxo las reglas que se expresan. 627

XVII.—Libertad de todo impuesto en la pesca, y de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio. id.

XVIII.—Los patrones de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados, con las calidades que se expresan. 628

TITULO XXXI.
De la extincion de animales nocivos y langosta.

I.—Facultad de los pueblos para ordenar la matanza de lobos, dar premio por cada uno, y hacer sobre ello las ordenanzas convenientes. id.

II.—Exterminio de lobos y zorros, cesando las batidas y monterías dispuestas contra ellos. id.

III.—Prohibicion de trampas y otros armadijos en los palomares. 629

IV.—Reglas para evitar los daños que causan las palomas en sembrados y mieses en las estaciones de sementera y Agosto. id.

V.—Obligacion de las Justicias ordinarias á hacer matar la langosta á costa de los Concejos. 630

VI.—Modo de proceder las Justicias á la extincion de la langosta á costa de los Propios de los pueblos. id.

VII.—Reglas para la extincion de la langosta en sus tres estados; y modo de repartir los gastos que se hicieren en este trabajo. id.

VIII.—Repartimiento de los gastos causados en la extincion de la langosta. 633

IX.—Reglas que deben observar las Justicias de los pueblos en que se descubriese la ovacion de langosta. id.

TITULO XXXII.
De la policia de los pueblos.

I.—Prohibicion de balcones, pasadizos y otros edificios que salen de la pared de las casas á las calles. 634

II.—Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en el reparo de los ruinosos y reedificacion de sus solares. id.

III.—En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los militares de su fuero. 635

IV.—Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los

bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policia. 635

TITULO XXXIII.
De las diversiones públicas y privadas.

I.—Prohibicion de juntarse á bodas, bautismos y misas nuevas las personas del Reyno de Galicia. id.

II.—Observancia de la ley precedente en el Principado de Asturias, Condado de Vizcaya, Guipuzcoa, Encartaciones etc. 636

III.—Prohibicion de cohetes en la Corte, y de disparar con arcabuz, sino en las partes asignadas fuera de ella. id.

IV.—Prohibicion de fuegos en fiesta alguna de la Corte, á excepcion de las Reales, y de disparar con arcabuz sino en los sitios asignados. id.

V.—Prohibicion de fuegos artificiales, y de disparar con arcabuz ó escopeta dentro de los pueblos. 637

VI.—Prohibicion general de fiestas de muerte. id.

VII.—Absoluta prohibicion de fiestas de toros y novillos de muerte en todo el Reyno. id.

VIII.—Prohibicion del abuso de correr por las calles novillos y toros que llaman de cuerda. id.

IX.—Precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte. 638

XI.—Arreglo, tranquilidad y buen orden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte. 639

XII.—Reglamento que ha de observarse para el buen orden y policia del teatro de la ópera en la Corte. 640

XIII.—Instruccion para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte. 641

XIII.—Depósito de los caudales procedentes de diversiones públicas en el arca de los Propios y Arbitrios de los pueblos. 643

TITULO XXXIV.
De las obras públicas.

I.—Modo de executar las obras públicas con el menor gasto y mayor utilidad de los pueblos. id.

II.—Inversion del producto de las condenaciones aplicadas á obras públicas, con intervencion del Regimiento de los pueblos. 644

III.—Execucion de obras públicas con precedente consulta de sus dibuxos á la Academia de San Fernando. id.

IV.—Prohibicion de instancias en el Consejo para invertir caudales en obras publicas sin previa revision de sus planes por la Academia de San Fernando. id.

V.—General observancia de lo dispuesto en las dos leyes anteriores. id.

VI.—Observancia de lo mandado sobre el exámen y aprobacion de los planes y dibuxos de obras públicas por la Real Academia de San Fernando. 645

VII.—Aprobacion de los diseños para las obras públicas por la Real Academia de San Fernando. id.

VIII.—Reglas que se han de observar en las obras de los puertos marítimos á costa de los Propios y Arbitrios de los pueblos. id.

IX.—Cumplimiento de la ley anterior, con algunas declaraciones y prevenciones. 646

X.—Prohibicion de admitir posturas y remates de obras públicas á los facultativos que hayan regulado y tasado su coste. 647

TITULO XXXV.
De los caminos y puentes.

I.—Pena de los que cierran ó embargan los caminos y calles de paso y abasto público. id.

II.—Obligacion de las Justicias y Concejos á tener abiertos, reparados y corrientes los caminos carreteros de sus términos. id.

III.—Las leguas se entiendan comunes y vulgares, y no de las que llaman legales. id.

IV.—Construccion de pilares en los caminos para que se distinguan en tiempo de nieves. id.

V.—Cuidado de los Corregidores sobre que los caminos esten corrientes y seguros, y tengan pilares que los distinguan. id.

IV.—Construccion y disposicion material de los hospicios. 661

V.—Instruccion y aplicacion de los hospicianos á los ejercicios, oficios y artes útiles al Estado. id.

VI.—Instruccion y destino de las niñas en los hospicios desde las mas temprana edad. 663

VII.—Aplicacion de los adultos y ancianos que pueden trabajar en los hospicios. id.

VIII.—Método de inoculacion de las viruelas en los hospitales etc. id.

IX.—Uso y conservacion del fluido vacuno en los hospitales de las capitales, baxo las reglas que se expresan. id.

X.—Prevenciones para la admision de los Militares transeuntes en los hospitales particulares de los pueblos. 664

XI.—Modo de proceder al nombramiento de empleados de la Comision de hospitales, y en el gobierno y direccion de estos. 665

XII.—Jurisdiccion y conocimiento del Hermano mayor y Juez conservador del hospital general de Madrid. id.

XIII.—Facultades del Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando, y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos. 666

TITULO XXXIX.
Del socorro y recogimiento de los pobres.

I.—Los pobres no anden por los pueblos de estos Reynos, y cada uno pida en el de su naturaleza. id.

II.—Los verdaderos pobres solo puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y seis leguas en contorno. id.

III.—Forma de las licencias que han de tener los pobres para pedir limosna en su naturaleza. 667

IV.—Prohibicion de licencias para pedir limosna el pobre que esté confesado y comulgado; y casos en que ha de darse para pedir fuera de su naturaleza. id.

V.—Facultad de pedir limosna fuera de su naturaleza el pobre enfermo por el tiempo de su enfermedad y convalecencia, y con permiso de la Justicia. id.

VI.—Prohibicion de traer los pobres consigo á sus hijos mayores de cinco años; y aplicacion de estos á servir y aprender oficio. id.

VII.—Permiso á los estudiantes para pedir limosna donde estudiaren, con las licencias que se previene. id.

VIII.—Facultad de los ciegos para pedir limosna sin licencia alguna en los pueblos de su naturaleza ó vecindad. id.

IX.—Prohibicion de pedir limosna en las Iglesias durante la misa mayor. id.

X.—Nombramiento por los Concejos de persona que entienda en la observancia de las leyes respectivas á pobres. 668

XI.—Socorro de los pobres vergonzantes con limosnas por medio de personas diputadas para ello. id.

XII.—Cuidado de los Prelados y Justicias cerca de la renta de los hospitales, y su inversion en la cura y alimento de los pobres. id.

XIII.—Diligencias que se deben practicar con los pobres mendicantes que anduvieren en la Corte. id.

XIV.—Nueva orden para el recogimiento de los pobres, y socorro de los verdaderos. id.

XV.—Prohibicion de pedir limosna los pobres sin licencia, y señal que la acredite. 669

XVI.—Registro de los mendigos de la Corte; y licencia á los verdaderos pobres para pedir limosna con tablilla. 670

XVII.—Expulsion de forasteros de la Corte; y modo de pedir limosna los verdaderos pobres en ella. id.

XVIII.—Recogimiento de los verdaderos pobres al hospicio de Madrid; y aplicacion á otros destinos de los mendigos hábiles y vagos. 671

XIX.—Retiro de todos los pobres á los pueblos de su vecindad y naturaleza; y recogimiento de los de la Corte á su hospicio. id.

XX.—Orden y método de policia para el recogimiento de mendigos de Madrid con arreglo á las anteriores órdenes. 672

XXI.—Los Prelados y Párrocos no permitan pobres en las puertas de los Templos y Conventos. 674

XXII.—Establecimiento de Diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos. id.

VI.—Reglas que deben observarse para la conservacion de los caminos generales. 648

VII.—Agregacion de la Superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas. id.

VIII.—Superintendencia general de caminos y posadas: su jurisdiccion y facultades en este ramo. 649

IX.—Subdelegacion en las Justicias ordinarias con sujecion á la Direccion general en lo respectivo á caminos, posadas y portazgos. 650

X.—Los pueblos de los Reynos de Granada, Jaen y Córdoba no hagan obras ni gasten en caminos sin sujecion á la Junta mayor de Granada, y sus órdenes. id.

TITULO XXXVI.
De las ventas, posadas y mesones.

I.—Prohibicion de ventas y mesones en lugares despoblados y términos Realeños sin Real licencia; y pago de alcabala de lo vendido en ellos. 651

II.—Exención de pagar alcabala concedida á los mesones y ventas que se expresan. id.

III.—Franqueza concedida á otras ventas de pagar alcabala de lo vendido en ellas. id.

IV.—Arreglo y tasa para la venta de paja y cebada en los mesones, y para el aposentamiento de personas en ellos. id.

V.—Provision á los caminantes de los mantenimientos necesarios por su dinero y precio justo. 652

VI.—Visita de mesones y ventas por los Corregidores para su reparo, provision y tasa. id.

VII.—Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no pongan nuevos aranceles en los mesones y ventas en que los tengan puestos las Justicias ordinarias. id.

VIII.—Libertad de vender los mesoneros todos los comestibles á los caminantes en los precios moderados por las Justicias. id.

IX.—Obligacion de las Justicias á moderar á lo justo el precio de la cebada en los mesones y ventas, y poner aranceles en sus puertas y partes públicas. 653

X.—Cuidado de los Corregidores en la provision de las posadas y mesones, buen trato, hospedaje y asistencia á los pasajeros. id.

XI.—Construccion de posadas; franqueza de privilegio á sus dueños: sus visitas para el arreglo de ellas: y arancel de comestibles. id.

XII.—Permiso á los posaderos para comprar todo género de comestibles. 654

XIII.—Inteligencia de la exención de derechos de comestibles en las posadas. id.

TITULO XXXVII.
De los expósitos: y de las casas para su crianza, educacion y destino.

I.—Prohibicion de estudios de Gramática en las casas de expósitos, y su aplicacion á otras artes. 655

II.—Aplicacion de los niños expósitos y huérfanos al ejercicio de la Marina. id.

III.—Cuidado de los Rectores de las casas de expósitos en la educacion de estos, para que sean vasallos útiles. id.

IV.—Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la qualidad de tales. 656

V.—Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos. id.

TITULO XXXVIII.
De los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia.

I.—Visita de los hospitales de San Lázaro y San Anton, y provision de sus mayoraes y Mamposteros. 659

II.—Cuidado del Proto-Medicato sobre los enfermos de lepra pertenecientes á las casas de San Lázaro, y su recogimiento en ellas. 660

III.—Establecimiento de hospitales en los pueblos á cargo de sus Justicias y Ayuntamientos para la curacion de pobres llagados y capaces de inficionar. id.